



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	686793333003-2026-00029-00
Acción:	Acción de Tutela
Accionante:	Eva Fernanda Botia Carranza evabotia@gmail.com
Accionados:	<ul style="list-style-type: none">- Fiscalía General de la Nación carrera.especialfqn@fiscalia.gov.co- Universidad Libre notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co infosidca3@unilibre.edu.co
Vinculados	<ul style="list-style-type: none">- Participantes de la Convocatoria FGN 2024- UT Convocatoria FGN 2024
Ministerio Público	Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos Dra. María Alexandra Torres Yaruro matorres@producaduria.gov.co
Tema:	Debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Improcedente

Procede el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil** a decidir la acción de tutela impetrada por **Eva Fernanda Botia Carranza** contra la **Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos**, dentro de la cual se ordenó la vinculación de los **Participantes de la Convocatoria FGN 2024** y **UT Convocatoria FGN 2024**, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. Antecedentes

1. La demanda

1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante

1.1.1. La señora Eva Fernanda Botía Carranza se inscribió en el proceso en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de la Universidad Libre y la plataforma Sidca3, para el cargo de Asistente de Fiscal Grado II, identificado con el código I-203-M-01-(679), bajo el número de inscripción 0093332.

1.1.2. De conformidad con las reglas de la convocatoria que rigen el proceso de selección, para el referido cargo se estableció como requisito mínimo acreditar la aprobación de 2 años de formación profesional en Derecho, así como 2 años de experiencia laboral relacionada.

1.1.3. La accionante manifestó y acreditó dentro del proceso de selección contar con título profesional de Abogada, correspondiente a una formación universitaria completa, así como con título de Especialista en Derecho Público, los cuales fueron debidamente cargados y certificados en la plataforma Sidca3.

1.1.4. La convocatoria previó una tabla expresa de valoración de antecedentes, en la cual se asignan puntajes independientes a la formación académica y a la

experiencia laboral, distinguiendo entre el cumplimiento de los requisitos mínimos y los factores adicionales objeto de calificación.

- 1.1.5. No obstante, lo anterior, en la valoración de antecedentes publicada, a la tutelante únicamente le fueron asignados 10 puntos correspondientes al título de especialización, sin que se le otorgara puntaje alguno por el título profesional universitario, pese a que dicho factor se encuentra expresamente previsto en la tabla de valoración aplicable al cargo.
- 1.1.6. Frente a dicha circunstancia, la entidad accionada sostuvo que el título profesional universitario fue computado en su integridad para acreditar el requisito mínimo de educación, razón por la cual no podía ser objeto de puntuación adicional. A juicio de la accionante, esta interpretación desconoce la necesaria distinción entre el umbral mínimo exigido por la convocatoria y el excedente académico efectivamente acreditado, el cual resulta susceptible de valoración como antecedente.
- 1.1.7. De igual forma, la tutelante acreditó experiencia laboral relacionada mediante certificación expedida por la entidad correspondiente, en la cual consta el ejercicio del cargo de Técnica Jurídica durante el período comprendido entre el 17 de enero de 2020 y el 7 de julio de 2022, lapso en el que desempeñó funciones propias del área jurídica, directamente relacionadas con el perfil del cargo.
- 1.1.8. Sin embargo, la entidad accionada fragmentó el período laboral acreditado, atribuyendo únicamente una parte del mismo para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y desconociendo aproximadamente seis (6) meses de experiencia adicional, bajo el argumento de que una fracción del período ya había sido utilizada para acreditar dicho requisito, sin valorar el excedente como experiencia relacionada adicional.

1.2. Pretensiones

Son las que se transcriben a continuación:

«PRIMERO: ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, previo a la expedición y publicación de la lista de elegibles, proceda a reliquidar el puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, aplicando estrictamente la tabla de puntajes prevista en la convocatoria y teniendo en cuenta la totalidad de la formación académica y experiencia laboral relacionada debidamente acreditadas.

SEGUNDO: ORDENAR el reconocimiento del puntaje correspondiente al título universitario, conforme a la tabla de valoración de antecedentes, así como del puntaje assignable al posgrado universitario acreditado.

TERCERO: ORDENAR LA REVALORACIÓN INTEGRAL DE LA EXPERIENCIA LABORAL relacionada acreditada por la accionante, sin fragmentación artificial de los períodos certificados, reconociendo como experiencia adicional relacionada el tiempo excedente al requisito mínimo.

CUARTO: Disponer que, mientras se da cumplimiento a lo ordenado, la Fiscalía General de la Nación se abstenga de consolidar o modificar el orden de mérito de la accionante con base en el puntaje erróneo actualmente asignado, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

QUINTO: En caso de que la lista de elegibles ya hubiere sido expedida al momento de proferirse el fallo, ordenar a la entidad accionada realizar la corrección del puntaje y la correspondiente actualización del orden de mérito, garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante.»

II. Actuación procesal relevante

2.1. Regla de reparto¹.

Le correspondió el conocimiento al Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, según acta de reparto No. 4316 del 27 de enero de 2026, quien se declaró impedido para conocer de la tutela bajo el argumento de tener un interés directo, por encontrarse inscrito en el concurso de Selección de la Fiscalía General de la Nación adelantado por la Universidad Libre – UT Convocatoria FNG 2024, así como por desempeñarse como Docente en la Universidad Libre seccional Socorro.

Finalmente, la suscrita declaró fundado el impedimento presentado por el Dr. Hugo Andrés Franco Flórez en su calidad de Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil y avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

2.2. Admisión y notificación.

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de fecha 28 de enero de 2026, en el que se dispuso notificar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre en calidad de accionadas y se les solicitó el envío de informes que dieran cuenta de los hechos que motivaron la interposición de la tutela. Dicha providencia fue notificada mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales habilitado por las entidades accionadas. De igual forma se les notificó a los Participantes de la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de terceros con interés en las resultas del proceso.

A través de auto adiado 5 de febrero de 2026 se ordenó la vinculación de la UT Convocatoria FNG 2024 la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente, como quiera que concurrió al proceso con ocasión de la notificación surtida respecto a las autoridades inicialmente señaladas.

2.3. Respuesta de la entidad accionada e Intervención de la Procuraduría.

2.3.1. Nación – Fiscalía General de la Nación

El subdirector Nacional de Apoyo a la comisión de la carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia desvincular a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite, así como declarar la improcedencia de la tutela o en su defecto negar la solicitud de amparo, debido a que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

2.3.2. UT Convocatoria FNG 2024

La entidad vinculada solicita se desestimen todas las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues señala que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, además pone de presente el artículo 30 del acuerdo 001 de 2025 que menciona la valoración de antecedentes «instrumento (...) que tiene por objeto valorar la formación y experiencia acreditada por el aspirante **adicional** a lo previsto como requisitos mínimos exigidos (...)»

¹ Samai Expediente Digital índice 0003

Además, la entidad hace énfasis en que el acuerdo no prevé la asignación de puntaje por la sola acreditación de años de educación superior, sino exclusivamente por títulos adicionales distintos de los utilizados para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Finalmente, explicó el procedimiento seguido para la valoración de la experiencia laboral de la accionante, indicando que realizó una distribución de los períodos certificados con el fin de asignar los tiempos correspondientes a los distintos factores de experiencia objeto de puntuación. Precisó que la accionante acreditó un total de 17 meses y 9 días de experiencia adicional a la exigida como requisito mínimo, los cuales fueron distribuidos así: 12 meses asignados al factor de experiencia relacionada, que le otorgaron 10 puntos, y 5 meses y 9 días asignados al factor de experiencia laboral, que generaron 3 puntos, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025.

2.3.3. Universidad Libre

La Universidad Libre, pese a encontrarse debidamente notificada del auto admisorio no intervino ni elevó solicitudes probatorias.

2.3.4. Yeferson Andrés Pantoja Molina - Tercero Interviniente

Solicita se declare improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Eva Fernanda Botia Carranza, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, indica que la accionante pudo interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que realizó la valoración de antecedentes, la acción de tutela es un mecanismo excepcional y no sustitutivo de los medios de defensa ordinarios.

Finalmente, cita la sentencia T-156 de 2024 y T-381 de 2022, mediante las cuales la Corte señala que «*el agotamiento de los medios ordinarios de defensa es muestra del ejercicio legítimo de la acción de tutela y no de su interposición para revivir, por ejemplo, cargas procesales no ejercidas o términos precluidos*». Por lo anterior, el presente evento se puede enmarcar dentro de la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

2.3.5. Juan Camilo Peña Solorzano -Tercero Interviniente

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por carecer de fundamento constitucional y legal, así como declarar que el título profesional de abogado no puede ser objeto de valoración de antecedentes al haber sido utilizado para acreditar los requisitos mínimos del cargo, finalmente solicita se protejan los derechos fundamentales de los demás concursantes del **Concurso de Méritos FGN 2024**.

2.3.6. Zully Hasbleydi Bustamante Rodríguez. Tercero Interviniente

Solicita se niegue por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo y garantizar los principios de igual, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024.

2.3.7. Adalberto Urquijo Osuna. Tercero Interviniente

Solicita se niegue por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo y garantizar los principios de igual, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024. Ello a raíz de la errónea interpretación del acuerdo 001 de 2025.

2.3.8. Wilson Steven Martínez Ramos. Tercero Interviniente

Solicita se niegue por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo y garantizar los principios de igual, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024. Ello debido a que la accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir la valoración, incluyendo la reclamación interna y acciones ante la jurisdicción contenciosa.

2.3.9. Alexander Carvajal Medina. Tercero Interviniente

Solicita se niegue por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo y garantizar los principios de igual, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024. Ello debido a que la accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir la valoración, incluyendo la reclamación interna y acciones ante la jurisdicción contenciosa.

2.3.10. Litza María González Patiño. Tercero Interviniente

Solicita se niegue por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo y garantizar los principios de igual, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024. Ello debido a que la accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir la valoración, incluyendo la reclamación interna y acciones ante la jurisdicción contenciosa, además de que no se acredito la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

III. Consideraciones del Despacho

3.1. La competencia.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil es competente para resolver la presente solicitud de tutela.

3.2. Problema Jurídico.

Conforme a los antecedentes fácticos expuestos en la solicitud de tutela, corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Resulta procedente la acción de tutela interpuesta por la señora Eva Fernanda Botía Carranza contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la UT Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos, derivada de la presunta indebida valoración de sus antecedentes en el marco del concurso de méritos FGN 2024?

3.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho procede a discurrir en el siguiente marco teórico:

De los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

La acción de tutela es el mecanismo judicial consagrado en la Constitución Política de 1991 que le permite a las personas acudir ante los jueces a reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares (artículo 86 superior).

El constituyente condicionó, y así se lee al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la prosperidad de dicha acción al cumplimiento de unos requisitos específicos los cuales son: i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii) la inmediatez, iii) la subsidiariedad.

De igual manera, estos requisitos fueron desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, siendo el primero de ellos consagrado en el artículo 10 ibídem, esto es, la legitimación en la causa por activa; dicho precepto indica que este instrumento puede ser utilizado por cualquier persona a la cual le hayan vulnerado o amenazado uno de sus derechos fundamentales. Según sentencia T-091 de 2018, la finalidad de este requisito es garantizar que el actor tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante”.

A su vez, de manera conjunta los artículos 5, 13 y 42, que consagran el requisito de la legitimación en la causa por pasiva, expresan que es procedente este mecanismo constitucional siempre que vaya dirigido contra una autoridad pública o contra un particular que, en virtud de sus acciones u omisiones, haya violado algún derecho fundamental. Sobre este punto, la jurisprudencia ha determinado que lo relevante es “la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”.²

Con respecto al requisito de la inmediatez debe aclararse por parte de este Despacho que a pesar de que no existe un término, desde el punto de vista legal, que condicione la prosperidad de la acción a la interposición dentro de aquel lapso, sí se ha precisado por parte de la jurisprudencia constitucional que este instrumento debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado. Sobre estos conceptos la Corte Constitucional manifiesta:

«Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción».³

En cuanto al requisito de subsidiariedad, igualmente consagrado en el artículo 86 superior, se dice que se debe entender satisfecho cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Queriendo significar esto que se deben agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios disponibles en el sistema judicial para contrarrestar la amenaza o

² SU-077 de 2018.

³ SU-961 de 1999.

vulneración de los derechos fundamentales que sea actual e inminente y, así, de esa manera evitar el uso indebido de la acción de tutela como mecanismo preferente.

A pesar de lo anterior, la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional ha admitido dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, esto es, como mecanismo definitivo cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz de acuerdo a las circunstancias especiales del caso concreto; y como mecanismo transitorio, cuando pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, este no es eficaz porque permite la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la idoneidad y la eficacia, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales⁴; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en concreto⁵. Para dicha comprobación deben emplearse, a su vez, criterios tales como la calidad de sujeto de especial protección, así como la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad⁶.

A continuación, se abordará el estudio de cada uno de los elementos:

De la legitimación en la causa.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política, toda persona está facultada para accionar ante la Jurisdicción y, acorde con lo consagrado en el artículo 86 *ibidem*, bien puede acudir ante un Juez de la República cuando estime que una autoridad pública o un particular que ejerce una función pública le esté violentando o, tan siquiera, amenazando derechos constitucionales fundamentales; y, siendo esto así, cómo no reconocer que existe legitimación en la causa por la parte activa, habida cuenta que es accionante a nombre propio.

A su vez se cuenta con legitimación en la causa por pasiva predictable de la UT Convocatoria FGN 2024 en tanto dicha entidad es la encargada de adelantar y administrar el concurso de méritos objeto de controversia, incluyendo la verificación de requisitos, la valoración de antecedentes y la adopción de las decisiones administrativas relacionadas con el desarrollo del proceso de selección, respecto de las cuales se predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por el contrario, no se configura la legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, en tanto dicha entidad no intervino de manera directa en la verificación de requisitos, valoración de antecedentes o demás actuaciones que fueron adelantas únicamente por la UT Convocatoria FGN 2024 en desarrollo del concurso de méritos. En consecuencia, se dispondrá su desvinculación del presente trámite constitucional.

De la inmediatz. Se satisface el principio dado que la tutela de la referencia fue presentada dentro de un marco temporal razonable, debido a que el daño persiste.

⁴ C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

⁵ C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

⁶ C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.

De la subsidiariedad. Como se indicó en párrafos anteriores, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior obedece a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela implica que esta solo procede cuando no existen otros medios de defensa para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales implica que los mecanismos ordinarios de defensa para la protección de los derechos no pueden ser desplazados o suplantados por la acción de tutela, siempre que estos sean idóneos y eficaces. La naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela tiene por propósito evitar que se convierta en un mecanismo judicial alternativo que pueda ser utilizado para soslayar los términos procesales de los medios ordinarios de defensa o para suplir falencias en las estrategias jurídicas de los apoderados, ya que no es dable al juez de tutela decidir asuntos que deben ser debatidos en su escenario natural.

Por tal motivo, la Corte Constitucional ha indicado que si el actor no agotó los mecanismos ordinarios de protección de sus derechos fundamentales no podrá, posteriormente, ejercer la acción de tutela como medio para suplir su inacción y que, en estas circunstancias, «(...) la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo»⁷. Sin embargo, como excepción la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela siempre que se presenten circunstancias especiales que permitan establecer la necesidad de intervención por parte del juez de tutela⁸.

Para el Despacho la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por tres razones: (i) la accionante contaba con un medio ordinario eficaces e idóneos para proteger sus derechos; (ii) no se evidencia un perjuicio irremediable; y (iii) no se está en presencia de las excepciones señaladas en la jurisprudencia de la acción de tutela para controvertir decisiones de concurso de méritos.

3.3.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se admite la procedencia de la acción i) como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable** o ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”⁹.

Tratándose del **perjuicio irremediable** la Corte ha indicado¹⁰ que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”;

⁷ Sentencia SU-037 de 2009.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-148 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-264 de 2018 y T-137 de 2020, entre otras

¹⁰ T-039 de 2022, además pueden revisarse las sentencias T-956 de 2013, T-471 de 2017, T-391 de 2018, T-020 de 2021 y T-171 de 2021, entre otras.

(ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Entre tanto, en cuanto a las condiciones de **idoneidad** y **eficacia** de los mecanismos ordinarios de defensa, ha sostenido que “*idoneidad implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación*”¹¹.

Conforme a ello sostiene la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que la acción de tutela es improcedente “*para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”¹².

Está tesis se reitera en sentencias T-161 y 442 de 2017 conforme a las cuales es clara la preservación del carácter residual del especial mecanismo constitucional de cara a las competencias establecida por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades tratándose de discusiones gestadas sobre la legalidad de actos administrativos. Ello pues se considera que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “*perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva*”¹³.

Frente a los medios de control del CPACA la Corte Constitucional resalta cinco características que dan cuenta de su capacidad para la protección de los derechos. «*Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innombrado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales*»¹⁴.

Reseñando la importancia de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 conforme al cual se posibilita del decreto de medida “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Adicional a lo cual el legislado previo las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

3.3.2.1 La acción de tutela para discutir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos.

¹¹ C-132 de 2018.

¹² SU-439 de 2017.

¹³ SU-691 de 2017.

¹⁴ SU-691 de 2017.

La Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2024 realiza una síntesis de los eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en los concursos, en los siguientes términos:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ¹⁵	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ¹⁶ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ¹⁷ .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ¹⁸ . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

3.4. Caso Concreto.

3.4.1. Hechos Probados

- Se encuentra acreditado que la señora Eva Fernanda Botía Carranza se inscribió en el concurso de méritos adelantado para la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación, a través de la plataforma Sidca 3 de la Universidad Libre, bajo el código de empleo I-203-M-01-(679), correspondiente al cargo de **asistente de fiscal II, nivel técnico, con numero de inscripción 0093332**.
- En concordancia con el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se establecieron los requisitos mínimos para el cargo de asistente de fiscal II los cuales son:

I. IDENTIFICACION DEL CARGO
Denominación del Empleo: ASISTENTE DE FISCAL II
No. de cargos: Dos mil seiscientos treinta y cuatro (2.634)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa

ÁREA: FISCALÍAS – PROCESOS MISIONALES

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

(...)

¹⁵ SU-067 de 2022.

¹⁶ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

¹⁷ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

¹⁸ SU-067 de 2022.

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de dos (2) años de formación profesional en derecho.	Dos (2) años de experiencia relacionada

- Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” en los artículos 31 y 32 sobre la valoración de mérito de antecedentes y su ponderación señala:

“ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de **educación y experiencia**; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. **Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

La convocatoria cuenta con una tabla de valoración de antecedentes, en la cual se asignan puntajes diferenciados e independientes para la formación académica universitaria y estudios de posgrado, así como para la experiencia laboral relacionada adicional al requisito mínimo al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	
EXPERIENCIA RELACIONADA	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45
[10 a 15 años)	35
[8 a 10 años)	30
[6 a 8 años)	25
[4 a 6 años)	20
[2 a 4 años)	15
[1 a 2 años)	10
De 1 mes a un (1) año	5

EXPERIENCIA LABORAL	
EXPERIENCIA LABORAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[8 años o más]	20
[5 y 8 años)	15
[3 y 5 años)	10
[1 y 3 años)	5
De 1 mes a un (1) año	3

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo,

): Notación matemática que hace alusión a que el valor NO está incluido en el intervalo.

- Ahora bien, la accionante aporta al escrito de tutela para acreditar el cumplimiento del requisito factor educación: Título profesional de abogada otorgado por la Fundación Universitaria Unisangil, así como el Título de especialista en Derecho Público, otorgado por la Universidad Externado de Colombia, documentos que fueron oportunamente cargados en la plataforma Sidca3.
- Como experiencia relacionada aporta la siguiente documentación:

Inicio	Finalización	Empresa
17-01-22	28-01-22	Acusan EIC
11-01-19	28-12-19	Municipio de San Gil - Alcaldía

- Al realizar la valoración de antecedentes respecto de la educación la UT FGN 2024 preciso que el título de pregrado en Derecho fue tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo de educación:

Educación RM

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL -	DERECHO - San Gil	3835	06/02/2017	10/06/2022		No	Válido	

Fecha Inicio
06/02/2017

En curso

Fecha Expedición
dd/mm/aaaa

Tipo Estudio
Educación formal

Institución
FUNDACION UNIVERSITARIA DE S

Código Snies
3835

Fecha Final
10/06/2022

Grado Escolaridad
Profesional (Pregrado)

Programa
DERECHO - San Gil

Observación
El documento aportado es utilizado para la acreditación del Requisito Mínimo.

La Secretaría General de la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL

CERTIFICA

Que en el Libro de Registro de Actas de Grado No. 07 de la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL, en el Folio No. 844 se halla inscrito el Acta de Grado No. 866, cuyo texto se transcribe:

En el Municipio de San Gil, Departamento de Santander, República de Colombia el día 10 del mes de Junio de 2022, la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL, en nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional según Resolución No. 10999 del 18 de octubre de 1991, en desarrollo del Programa Académico de **DERECHO**, Código SNIES 3835 y bajo la presidencia del Señor Rector, Doctor Franklin Figueroa Caballero y actuando como Secretaria General la Doctora Olga Fiallo Rodríguez, en acto público otorgó el Título a los alumnos aspirantes al grado.

Comprobado el cumplimiento de todos los requisitos legales y de los establecidos en el Reglamento Estudiantil de la Institución, confirió el título de:

ABOGADA

A: **EVA FERNANDA BOTIA CARRANZA**
c.c. 1.100.975.691 de San Gil

Los graduandos emitieron el juramento de rigor por el que se comprometieron a cumplir los deberes propios del ejercicio de la profesión, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, las Leyes de la República y la ética, y a mantener instricta lealtad a la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL.

Acto seguido se procedió a hacer entrega del Acta y del Diploma que los acredita para el ejercicio de la profesión, en concordancia con la legislación vigente.

En constancia se firma y sella la presente Acta, válida para todos los efectos legales correspondientes.

Foto. El RECTOR Franklin Figueroa Caballero

Foto. LA DECANA Hinaly Camila Pérez Bermúdez

Foto. LA SECRETARIA GENERAL Olga Fiallo Rodríguez

Es la copia del original tomada a: 10 de Junio de 2022
La Secretaria General

- La UT FGN 2024 concluye que la tutelante acreditó un total de diecisiete (17) meses y nueve (9) días de experiencia adicional a la exigida como requisito mínimo. Tiempo que distribuye entre los factores de experiencia objeto de puntuación, de la siguiente manera:

Doce (12) meses fueron asignados al factor de experiencia relacionada, lo que dio lugar a la asignación de diez (10) puntos, y

Cinco (5) meses y nueve (9) días restantes fueron asignados al factor de experiencia laboral, generando tres (3) puntos en este último.

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACION
ACUASAN	TECNICO ADMINISTRATIVO	17/01/2020	16/01/2022	Periodo utilizado para la acreditación de requisito mínimo de experiencia. "Dos (2) años de experiencia relacionada"
ACUASAN	TECNICO ADMINISTRATIVO	17/01/2022	28/01/2022	Periodo utilizado para la obtención de puntaje dentro del factor de experiencia relacionada.
ACUASAN	TECNICO ADMINISTRATIVO	29/01/2022	07/07/2022	Periodo utilizado para la obtención de puntaje dentro del ítem de experiencia laboral.

- Conforme al Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes dentro del concurso de la Fiscalía 2024 fueron publicados el **13 de noviembre de 2025, habilitándose el módulo de reclamaciones para los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.**
- En caso de la tutelante, no se informa en los hechos de la tutela que hubiere presentado reclamación de cara a los resultados preliminares de valoración de antecedentes, aspecto sobre el cual la UT FGN 2024 informa que la tutelante no presentó reclamación.

3.4.2. Análisis de los hechos probados

Corresponde a este Despacho determinar si, a la luz de los hechos probados y del material probatorio recaudado, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados con ocasión de la valoración de antecedentes realizada dentro del Concurso de Méritos Convocatoria FGN 2024.

Al respecto se encuentra acreditado que la señora Eva Fernanda Botia Carranza se inscribió en el Concurso de Méritos Convocatoria FGN 2024 – Fiscalía General de la Nación, para el empleo denominado de asistente de fiscal II, nivel técnico, con numero de inscripción 0093332; superando el puntaje mínimo requerido en la prueba escrita, funcionales y generales de la convocatoria FG 2024. Continuando en el proceso de selección avanzando a la etapa de valoración de antecedentes en la cual le fue asignado el puntaje 10 puntos en el ítem de educación y 13 puntos por el factor de experiencia adicional.

Conforme al Boletín Informativo No. 18, los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), habilitándose el módulo de reclamaciones para los aspirantes desde las cero horas (00:00) del catorce (14) de noviembre hasta las once y cincuenta y nueve p. m. (11:59 p. m.) del veintiuno (21) del mismo mes y año.

En relación con esta etapa del proceso, el artículo 35 del Acuerdo Nro. 001 de 2025 estableció que, frente a los resultados preliminares de dicha prueba, los aspirantes podían presentar reclamaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, así como acceder al detalle de la valoración asignada a cada uno de los factores evaluados. Posteriormente, el artículo 36 del mismo Acuerdo dispuso que, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, se procederá a la publicación de los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web Sidca 3.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto se advierte que, frente a los resultados preliminares publicados por la Unión Temporal, la accionante no formuló reclamación alguna dentro del procedimiento del concurso, esto es, no ejerció los mecanismos expresamente previstos para controvertir los puntajes asignados en la etapa de valoración de antecedentes. En lugar de activar oportunamente dichos instrumentos internos de revisión, optó por acudir de manera directa al juez constitucional, con el propósito de subsanar una inactividad imputable a su propia conducta.

Así las cosas, este Despacho constata un incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto la accionante omitió hacer uso del mecanismo idóneo y eficaz dispuesto por las

normas del concurso para solicitar la revisión de los resultados preliminares, pretendiendo trasladar al escenario de la acción de tutela una controversia que debió plantearse en la oportunidad y forma previstas por la convocatoria. La acción constitucional no puede erigirse en un instrumento destinado a corregir la falta de diligencia del interesado, ni a revivir etapas precluidas del procedimiento de selección.

Debe resaltarse que si bien, en principio podría afirmarse que en el caso concreto nos encontramos frente a la regla constitucional de procedencia *excepcional de la acción de tutela*, pues el acto administrativo que presuntamente afecta los derechos fundamentales de la actora es de aquellos denominados de trámite; no puede pasarse por alto que la actora, como se señaló en precedencia, tuvo la oportunidad controvertir la decisión a través de los instrumentos antes señalados.

Además, no se encuentra acredita la existencia de un perjuicio iusfundamental que tenga la inmidencia necesaria para obtener la intervención urgente del Juez Constitucional de tutela, pues de los hechos probados puede constatar que la actuación administrativa iniciada con la expedición del Acuerdo No. 001 de 2025 aún se encuentra en desarrollo, toda vez que el acto administrativo cuestionado por la accionante corresponde a aquel mediante el cual se le comunica de forma definitiva el resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la referida Convocatoria, constituye una fase previa a la conformación del listado de elegibles.

Así las cosas, el asunto sometido a consideración desborda el marco de competencias del juez constitucional, en tanto las pretensiones formuladas por la accionante deben ser conocidas y resueltas por el juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los mecanismos ordinarios dispuestos para tal efecto a través del estudio de legalidad de los actos administrativos definitivos.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que la presente acción no satisface el requisito de subsidiariedad, al existir medios judiciales idóneos y eficaces para controvertir los actos administrativos cuestionados, junto a la inobservancia del deber que le correspondía en efectuar las reclamaciones/recursos contra la lista preliminar de valoración de antecedentes y no verse la concurrencia de un perjuicio irremediable o su inminencia, se concluye que la acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por mandato de la Ley,

Falla

Primero: Declarar la falta de legitimación en la causa respecto de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad propio del mecanismo constitucional.

Tercero: Notificar este proveído a las partes intervenientes, por el medio más eficaz.

Cuarto: Ordenar a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, que publique esta sentencia en el portal web del concurso de méritos Acciones judiciales concurso de Méritos FGN 2024, y remita con destino a este proceso la constancia de su publicación.

Quinto: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de Revisión, previas las anotaciones de rigor, **Archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

[Firmado electrónicamente]
Ibeth Dayana Guerra Fajardo
Juez

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA